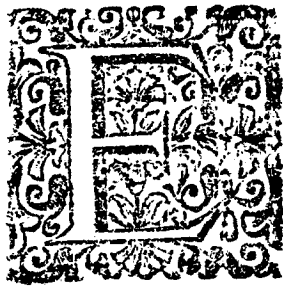


De las Casas de moneda, y sus Oficiales.

Titulo Veinte y tres. De las Casas de moneda, y sus Oficiales.

Y Ley primera. Que en Mexico, Santa Fé, y Villa de Potosí haya Casas de Moneda.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid á 11 de Mayo de 1535 Ord. 1. y 21.



S Nuestra voluntad, y ordenamos, que en las Ciudades de México, Santa Fé de el Nuevo

Reyno de Granada, y Villa Imperial de Potosí haya Casas de moneda, con los Ministros, y Oficiales, que convenga, para su labor y fabrica: y que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se labre la de vellón quando Nos diéremos licencia especial, las quales tengan las prevenciones, y seguridad convenientes, y todos guarden las leyes de las Casas de moneda de estos Reynos de Castilla, que tratan de la labor de el oro, y plata en lo que no estuviere dispuesto especialmente por las leyes de este titulo.

Y Ley ij. Que si fuere necessario alquilar Casa para fabricar monedas, sea pagada conforme à esta ley.

D. Felipe II. en Madrid á 15 de Enero de 1569 Y en el Pardo á 21. de Julio de 1570

SI Para fabrica de la moneda no huviere Casa nuestra, y fuere necesario alquilarla. Mandamos, que al dueño sea pagado el alquiler de penas aplicadas á gastos de justicia, y si no las huviere, de penas de Camara, y en defecto de ambos

generos, de qualquier dinero, que huviere en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda:

Y Ley iij. Que se labre moneda de plata, y no de oro, ò vellón, si no estuviere permitido por el Rey.

MANDAMOS, Que en las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellón, si no estuviere permitido, ó se permitiere por Nos.

El mismo Ord. 1. de 1565.

Y Ley iiij. Que en las Indias se labren las suertes de moneda, que se declara.

ORDENAMOS, Que en las Casas de moneda de las Indias se puedan labrar reales de á ocho, y de á quatro, de á dos, y de vno, y medios reales, como en estos Reynos:

El Emperador D. Carlos en Monçon á 18 de Noviembre de 1537.

Y Ley v. Que los Virreyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados.

MANDAMOS A los Virreyes de Nueva España, que por la forma mas vtil á nuestra Real hacienda, y por cuenta de ella hagan labrar moneda en la cantidad necesaria para provision de los situados, y Presidios, consignados en la Caja de Mexico.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 8. de Noviembre de 1608.

Y Ley vj. Que en las Casas de moneda no se labre plata sin la marca de el quinto.

ORDENAMOS Y mandamos, que en ninguna Casa de moneda

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 4. de 1535 Don

Libro IV. Título XXIII.

de nuestras Indias se reciva plata para labrar, si no estuviere primero marcada con nuestra marca Real, por donde conste, que está pagado el quinto, pena de que las personas, que de otra forma la recibieren, ó labraren, mueran por ello, y todos sus bienes sean aplicados á nuestra Camara y Fisco, y los dueños hayan perdido la plata, la qual tenemos por bien, que sea aplicada en esta forma: al que denunciare, siendo antes que se comience á labrar, se le dé la tercia parte: y la otra al Iuez: y la otra restante á nuestra Camara; y si estuviere empeçada á labrar, haya el Denunciador la octava parte: y otra octava el Iuez: y lo demás se aplique á nuestra Camara, en la qual dicha pena incurran los dueños de la plata por solo haverla presentado en la Casa de moneda, aunque no se labre, ni los Oficiales la quieran labrar.

¶ Ley vij. Que de cada marco de plata se cobre vn real de señoreage.

A Nos es devido, conforme á derecho, el señoreage, ó monedage de la moneda, que se labra en las Casas de estos nuestros Reynos de Castilla, y es justo, que en las de las Indias se nos pague, y considerando, que en ellos percevimos á cincuenta maravedis por marco de plata. Por hazer bien, y merced á nuestros subditos, y naturales de las Indias, y aliviarlos quanto fuere posible. Mandamos, que de cada marco de plata, que se labrare en moneda, sea, y quede

vn real para Nos por el derecho de señoreage, ó monedage. Y mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hazienda, tengan cuidado, cuenta y razon de su cobrança, y hagan cargo al Tesorero, cómo de la demás hazienda nuestra.

¶ Ley viij. Que de cada marco de plata, que se labrare, se lleven tres reales, repartidos conforme á esta ley.

PORQUE Segun las ordenanças de las Casas de moneda destos Reynos de Castilla se há de sacar de cada marco de plata sesenta y siete reales, de los quales se reserva vno para todos los Oficiales, y por ser los gastos de las Indias excessivos, conviene darles mayor recompensa, para que mejor puedá acudir á su trabajo, y tengan congrua sustentacion. Mandamos, que los Oficiales de las Casas de moneda de las Indias puedan llevar, y permitimos, que lleven de cada marco de plata, que en ellas se labrare, tres reales, los quales se den, y repartan entre los susodichos en la misma forma, que á los destos Reynos; excepto si se concertare, y conviniere por assiento, que, en este caso, ha de quedar incluido el señoreage, y monedage, de tal manera, que los dos reales sean por los costos, y costas, y el otra para el señoreage.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. Ord. 9 de 1555. D. Felipe Segundo Ord. 9. de 1565. en Madrid á 15 de Febrero de 1567. D. Felipe Tercero alli á 1. de Abril de 1620.

De las Casas de moneda, y sus Oficiales.

¶ Ley ix. Que la moneda de plata sea del mismo valor, peso, y cuño, que la de estos Reynos de Castilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1544
D. Felipe Segundo en Cordova à 8 de Março de 1570
D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Abril de 1651

TODA La moneda de plata ha de ser de la misma ley, valor, y peso, sin diferencia en los cuños, punçones, y armas, que la de estos Reynos de Castilla. Y en Potosi, y Nuevo Reyno de Granada, se guarde lo ordenado en quanto al cuño en moneda de colonas.

¶ Ley x. Que la moneda de oro, ò plata se entregue à los dueños à su satisfacion.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 19. de Março de 1550.

EL Tesorero de la Casa de moneda la reciva luego que sea labrada en oro, ò plata, y entregue à sus dueños, en presencia del Escrivano, y Oficiales, por el mismo marco, y peso que recibió, y no por cuenta: y si el dueño la quisiere contar, y passar vna á vna, lo pueda hazer, y el Tesorero sea obligado à hazerle cierta su moneda, por peso, y cuenta.

¶ Ley xj. Que la plata corriente que se labrate, teniendo baxa, sea por cuenta del dueño.

D. Felipe Tercero en S. Loroço à 20 de Septiembre de 1520

EN TRE La plata corriente con que se comercia en el Nuevo Reyno de Granada, hay alguna, q̄ no tiene de ley onze dineros y quatro granos: y quando algun interesado la lleva á labrar en moneda, como fube de ley, baxa de peso. En tales casos declaramos, que pues la plata que lleva á fundir, quintar, y ajustar á la ley, y la moneda que recibe en cambio están ajustadas á la ley, sea la baxa por cuenta del dueño.

¶ Ley xij. Que las Audiencias, y Justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda.

OR DENAMOS, Que nuestras Audiencias Reales, y las demás Justicias ordinarias de las Ciudades y Villas donde huviere Casas de moneda, puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda, que se cometiere por los monederos, aunque sea dentro de la Casa, y advocar á si la causa, aunque el Alcalde de ella haya prevenido, y comenzado á conocer.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 5. de 1535
D. Felipe Segundo Ord. 6. de 1565

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes, y Presidentes del Nuevo Reyno nombren Iuezes de residencia para las Casas de moneda.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 7. de 1535
D. Felipe Segundo Ord. 8. de 1555
D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Junio de 1623

LOS Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidente de la Audiencia de Santa Fé; nombren los Iuezes, que han de tomar residencia à los Alcaldes, y Oficiales de las Casas de moneda, que huviere en sus distritos, cada dos años, y no los nombre otra persona, que así es nuestra voluntad.

Vease la L. 14. tit. 15. lib. 5.

¶ Ley xvij. Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los oficios referidos en esta ley.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 21. de Agosto de 1565
D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Abril de 1620
D. Felipe IV. en San Loroço à 25. de Octubre de 1625

PORQUE En todas las Casas de moneda ha de haver vn Tesorero, vn Fundidor, vn Ensayador, vn Marcador, vn Balançario, vn Blanquecedor, vn Tallador, vn Escrivano, y dos Portereros, y guardas, y algunos oficios menores, como son Afinadores, Acuñaadores, Vaciadores, Hornaceros, y otros, q̄ con permission han propuesto los Tesoreros de las Casas de moneda,

Libro IV. Titulo XXIII.

y aprobacion de los Virreyes, ó Presidentes, de los quales officios se puede disponer, sin inconveniente, ni perjuizio de tercero. Es nuestra voluntad, que los que sirvieren estos officios, sean personas, quales convengã al vïo, y exercicio, y que se den á los mas habiles y suficientes, que nos sirvan por ellos con las cantidades, que fuere justo. Y mandamos, que en cada Casa de moneda se vendan á las personas, que mas dieren, teniendo las calidades, que para servirlos se requieren, segun, y en la forma, que está dispuelto, para los demás officios vendibles de las Indias.

¶ Ley xv. Que los Oficiales de Casas de moneda no contraten en plata, y de què forma se han de hazer los remaches.

PROHIBIMOS Y defendemos á qualesquier Oficiales de las Casas de moneda, que puedan tratar, y contratar en plata fina, ni baxa, marcada, ó quintada, ó sin quintar, ó marcar, pena de privacion de officio, y de la plata, y assimismo de todos sus bienes, que aplicamos, las dos tercias partes á nuestra Camara y Fisco: y la otra al Iuez, que lo sentenciare, y Denunciador, por mitad. Y mandamos, que ninguno de los susodichos pueda entrar en la Casa de moneda plata, aunque sea quintada, ni otra persona, si no fuere para hazer moneda de ella, con la misma pena. Y ordenamos, que quien quisiere labrar moneda, lleve primero la plata ante los Oficiales de nuestra Real hazienda, que residieren en

aquella Ciudad, ó Villa, los quales la hagan marcar, y quintar, si no lo estuviere, remachar, y assentar en el libro, cuya, y quanta es, y como la remacharon para hazer moneda: y despues de labrada vuelvan á dar cuenta por el mismo peso, y cuenta. Y es nuestra voluntad, que estos remaches no se hagan por los Oficiales de las Casas de moneda: ni otras personas: ni en otra parte, sino por los dichos Oficiales Reales, pena de que el dueño pierda la plata, que aplicamos, las dos tercias partes á nuestra Camara: y la otra al Denunciador, y el que la remachare sea privado de officio, é incurra en pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la Provincia. Y ordenamos á nuestros Oficiales Reales, que asistan á ver quintar, y remachar los dias señalados, y recibir los derechos, que á Nos pertenecen, pena de veinte mil maravedis, á cada vno, que contraviniere.

¶ Ley xvj. Que à los Oficiales, y Monederos se guarden las preeminencias, que fueren practicables en las Indias.

PARA Mas aliento de los Monederos, y Oficiales de las Casas de moneda en nuestro servicio. Mandamos, que las Audiencias Reales, reconocidas las leyes, y pragmáticas de estos nuestros Reynos de Castilla, dadas, y promulgadas sobre sus exempciones, y preeminencias, las guarden, y cumplan en lo que fuere practicable en las Indias, y las hagan guar-

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid de Abril de 1550 D. Felipe Segundo Ord. 11. de 1562 D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 20 de Setiembre de 1620

De las Casas de moneda, y sus Oficiales.

guardar, y cumplir por las demás Iusticias.

¶ Ley xvij. Que la exempcion de los monederos no se entienda en derechos, ni tributos.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Empe-
ratrix G.
Ord. 8.
y 12. de
1535.

LA Exempcion de pechos, y monedas de que los monederos son exemptos, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, no se estienda á las alcavalas, quintos, almojarifazgos, y otros tributos, impuestos con repartimiento, ó hazienda, de que les hizieremos merced, como á los otros vezinos á quien se dieren, y repartieren, y guardense las leyes de estos Reynos de Castilla, sobre enviar relacion de los escusados, y monederos, y exemptos, remitiendolas á nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xviii. Que el Alcalde de Casa de moneda no conozca de lo tocante á derechos, ni hazienda Real.

Los mis-
mos, Or-
den. 6. de
1535.
D. Felipe
Segundo
Orden. 7.
de 1565.

SIN Embargo de que está ordenado, que si los Oficiales, y Monederos de las Casas de moneda fueren demandados en causas civiles conozcan los Alcaldes de ellas, y no otras Iusticias. Mandamos, que esto no se entienda en lo que toca á nuestros quintos, pechos, derechos, y otras qualesquier cosas, que nos sean devidas, de que han de conocer nuestras Iusticias ordinarias en sus Lugares, y jurisdicciones, como si no fueran Oficiales de las Casas de moneda.

* * *

¶ Ley xix. Que los Teforeros de las Casas de moneda tengan las preeminencias que se declara.

LOs Teforeros de las Casas de moneda gozen de todas las preeminencias, y prerogativas que gozan los Teforeros de las de estos Reynos de Castilla, concedidas por leyes, derechos, y ordenanças, como las han gozado, y podido gozar los propietarios en las Indias, así en la jurisdiccion, como en todo lo demás: y puedan assentarse con nuestros Oficiales Reales en actos publicos: y en la caxa, y fundiccion, en los casos que se ofrezcan, teniendo lugar, y assiento con ellos igualmente, con que no los prefieran; pero podrán preferir á los que fueren forasteros de la Ciudad donde assistieren: y en quanto á lo demás se les guarden sus titulos.

D. Felipe
Segundo
en To-
ledo á 12
de junio
1591.

¶ Ley xx. Que el Balançario de Casa de moneda no sirva por substituto, sin licencia, y examen.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Balançario de Casa de moneda pueda servir su oficio por substituto; y si tuviere expressa licencia nuestra para poderle nombrar, haya de ser el que nombrare examinado, de forma, que conste de su fidelidad, y costumbres, y aprobado por el Virrey, ó por el Presidente de la Audiencia del distrito donde estuviere la Casa de moneda, pena de perdimiento del oficio.

D. Felipe
Quarto
en Zara-
goza á 1.
de Julio
de 1646.

Libro IV. Titulo XXIII.

¶ Ley xxj. Que la escovilla esté debajo de dos llaves, que tengan el Factor, y Fundidor.

D. Felipe
II. en Ma
drid à 3.
de Agof.
to de
1567

MANDAMOS, Que en la parte, y lugar donde huviere de estar, y encerrarse la escovilla de la fundicion, que á Nos pertenece, haya dos llaves, con que siempre esté en buena custodia, y guarda, que vna tenga el Fundidor, y otra el Factor, el qual esté presente á recibir el oro, y plata, que de ella se barrriere, recogiere, y guardare, que ha de ser cada quatro meses. Y ordenamos, que la fundicion se ponga, y esté en las Casas donde estuviere nuestra Caxa Real.

¶ Ley xxij. Que el Fundidor, Marcador, y Oficiales no tengan cargo de la escovilla, y si algun oro, ó plata se derramare, lo cojan sus dueños.

El Empe
rador D.
Carlos
en Mon
con a 5.
de Junio
de 1568

EL Fundidor, Marcador, ó otra qualquier persona, que entienda en la fundicion, no tenga cargo de la escovilla, y relaves por arrendamiento, ni encomienda, ó otro ningun modo, pena de nuestra merced, y perdimiento del oficio, y exercicio, que tuviere en la fundicion. Y ordenamos, que si á

los que llevaren á fundir oro, ó plata se les derramare, ó cayere en la forja, ó otra qualquier parte de la Casa de fundicion, lo puedan buscar, y coger, sin impedimento, ni estorvo.

¶ Ley xxiiij. Que en las Casas de moneda se ponga Caxa de feble.

EN Las Casas de moneda de las Indias, donde no huviere Caxa de feble, es nuestra voluntad, y mandamos, que luego se ponga para la buena cuenta, razon, y ajustamiento de la moneda, y en ella se recoja el que procediere de las labores, sin desperdicio, como se executa en estos nuestros Reynos de Castilla, y los Virreyes, y Presidentes dén las ordenes, que convengan, para que tenga efecto.

D. Felipe
IV. en Ma
drid à 20
de Diciembre
de
1639.

¶ Qua lo procedido del feble en las Casas de moneda sea para la limosna de vino, y azeite, ley 12. tit. 3. lib. 1.

¶ Que las marcas sean conformes, y estén en la Arca de las tres llaves, ley 10. tit. 22. deste libro.

¶ Que no se permita el uso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda, ley 2. titulo 24.